



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVI

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 9 de abril de 2013

Número 3744-VII

CONTENIDO

Iniciativas

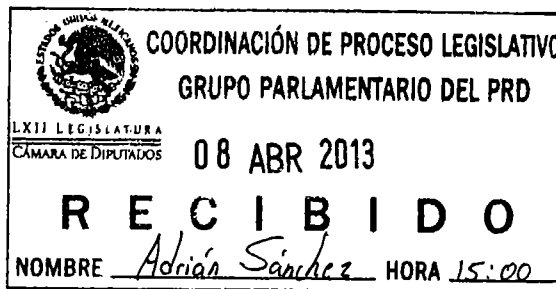
Que reforma y adiciona los artículos 73 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Angélica Rocío Melchor Vásquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Anexo VII

Martes 9 de abril



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



C. Presidente de la Mesa Directiva de la
H. Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión:

Angélica Rocio Melchor Vásquez, en mi carácter de Diputado de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio del derecho de iniciar que me corresponde de conformidad con la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 6 fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados ante usted con todo respeto someto a consideración de esa H. Cámara INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN VIII Y 117, FRACCIÓN VIII, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73, CON LA FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de febrero del año en curso los CC. Emilio Gamboa Patrón y José Francisco Yunes Zorrilla, Senadores de la República, presentaron ante su propia Cámara una iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citada en los antecedentes del presente escrito, tiene como objeto regular el endeudamiento de los estados y de los municipios.
2. Con fecha 12 de febrero de 2013, la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de referencia, fue turnada a las Comisión de Puntos Constitucionales y a la Comisión de Estudios Legislativos, para los efectos de su estudio y dictamen.
3. El plazo de treinta días naturales que tenían las Comisiones para emitir su dictamen con relación a la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, venció el día 13 del mes de marzo del presente año. No obstante lo anterior, para el caso de que, en contra de lo dispuesto por la Constitución Política, se considere que se tratara de días hábiles, el plazo venció el día 26 del mismo mes de marzo.
4. No obstante el tiempo transcurrido, en violación del inciso i) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por los CC. Emilio

Gamboa Patrón y José Francisco Yunes Zorrilla, Senadores de la República, no han sido dictaminadas hasta la fecha.

RAZÓN DE SER DE LA PRESENTE INICIATIVA

La iniciativa tiene una razón de ser; como se sostiene en la exposición de motivos que precede a la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ella tiene por objeto regular el endeudamiento de los estados miembros de la Unión y de los municipios.

Si la reforma es necesaria, no se justifica que las Comisiones del H. Senado de la República, por su inacción, detengan su estudio, votación y aprobación, en su caso.

Para evitar que siga el endeudamiento irresponsable de parte de los estados y de los municipios, por medio de la presente iniciativa, haciendo míos los argumentos expuestos por los autores de ella y tomando como propias las razones que se invocan, a fin de dar celeridad a la regulación, vengo a presentar ante esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El artículo 72, inciso i) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone:

Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

La disposición, que es de naturaleza fundamental e imperativa, existe en razón de lo siguiente:

Las leyes se deben emitir con vista a un fin específico: en función de que existe una necesidad, una actividad humana o un supuesto que requiere de su regulación.

Los que gozamos del derecho de iniciativa, cuando detectamos un vacío legislativo, ya sea por nosotros mismos o a instancia de nuestros electores, estamos obligados a procurar, dentro del ámbito de nuestra competencia, a procurar una solución a través del ejercicio del derecho de presentar iniciativas que nos ha sido otorgado.

El constituyente ha partido del principio de que la actividad de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión y de los legisladores que la conforman, es un valor que debe ser preservado. El imperativo que da movilidad a su ejercicio se ha puesto a

salvo de la voluntad de los legisladores ordinarios a través de elevar su existencia al máximo nivel, el fundamental. Ha sido incorporado en la Constitución Política con carácter de obligatorio.

El precepto parte del supuesto de que la función legislativa debe ser desempeñada y de que nadie, por acción u omisión, tiene derecho a obstaculizar su ejercicio.

No hacerlo nos hace remisos en el cumplimiento de nuestras obligaciones como legisladores y nos expone a la muy fundada y procedente censura de la ciudadanía.

2. Una vez que un legislador, en ejercicio del derecho que le corresponde, ha presentado una iniciativa, es de esperarse que:

El C. Presidente de la H. Cámara correspondiente le dé el curso que, de conformidad con la Constitución Política, la Ley Orgánica, el Reglamento, los Reglamentos de cada Cámara y la práctica parlamentaria, le corresponde;

La iniciativa sea turnada a las Comisiones competentes;

La Comisión o las Comisiones competentes la estudien y dictaminen en sus términos; y

La Comisión o las Comisiones emitan su dictamen dentro del plazo de un mes que la Constitución Política establece.

Con la prevención anterior, se evita que el quehacer legislativo del Congreso de la Unión, se vea paralizado por la inacción de un número reducido de legisladores.

3. Ciertamente, con vista a evitar duplicidad de esfuerzos, pues ello implica evitar que una misma iniciativa se estudie y dictamine en forma simultánea en ambas Cámaras, del inciso i) del artículo 72 constitucional, se deriva un monopolio a favor de la Cámara de origen y de sus Comisiones, que conocen por primera vez de una iniciativa. Ese monopolio, que en el fondo es un privilegio, es temporal. No puede exceder de un mes. Cuando transcurre el plazo, de no haber dictamen, se pierde la primacía.

El precepto fundamental no obliga a los Plenos de las Cámaras. No exige que los proyectos de ley sean votados. Se limita a regular la actividad de las Comisiones; lo hace con vista a evitar que un número reducido de legisladores obstaculicen la función legislativa. El sujeto obligado es específico: las Comisiones dictaminadoras.

Cuando existe un dictamen y éste es puesto a la consideración del Presidente de la respectiva Cámara para ser incluido en el orden del día, ya no es operante la preclusión por inactividad. La no actuación del Pleno o de las Directivas de las Cámaras, no implica la pérdida del monopolio.

4. Para los efectos del inciso i) del artículo 72 constitucional, para que se considere que existe dictamen, se requiere que respecto de un proyecto de ley o decreto, exista una opinión por escrito que haya sido aprobada por los miembros de la Comisión correspondiente. Al respecto el artículo 94.1 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Los dictámenes que produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren. Si alguno o algunos de ellos disienten del parecer de la mayoría, podrán presentar por escrito voto particular.

5. El plazo de un mes es de treinta días naturales, eso es lo que se desprende de la frase: ... *a menos que transcurra un mes desde que pasen a la Comisión dictaminadora...* que aparece en el inciso i) del artículo 72. En el caso es aplicable el principio general de derecho que dispone *ubi lex non distinguit, nec nostrum est distinguere*, por no distinguir la Constitución Política, debe estarse a la regla general que es en el sentido de días y meses naturales.

El plazo de un mes que la Constitución Política confiere a las Comisiones para dictaminar, es fatal, ello implica que corre independientemente de que el Congreso de la Unión o las Cámaras que lo componen, entren en receso. Dado que el cargo de legislador es de tiempo completo, debe entenderse que las Comisiones deben actuar de manera permanente. Ese es el imperativo insoslayable que deriva del artículo 96.1 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, y que ratifica el *Reglamento del Senado de la República* en su artículo 218.

En esas circunstancias, si la iniciativa se turnaron ante las Comisiones de la H. Cámara de Senadores el día 12 de febrero del presente año, ellas debieron haber emitido su dictamen a más tardar el día 13 de marzo pasado y es evidente que no lo hicieron, por lo que tanto esa H. Cámara, como las Comisiones, perdieron la prelación que a su favor se desprende del inciso i) del artículo 72 constitucional.

Ciertamente el artículo del *Reglamento del Senado de la república*, dispone lo siguiente:

Artículo 212

- 1. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento.*
- 2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa puede disponer un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.*
- 3. De igual forma, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del turno, las comisiones dictaminadoras pueden pedir al Presidente, mediante escrito fundado y*

motivado, la ampliación de los plazos señalados en este artículo hasta por la mitad del tiempo que les haya correspondido. La Mesa resuelve lo conducente e informa al Pleno en la siguiente sesión.

4. *Para efectos del cómputo de los plazos para dictaminar, los días hábiles incluyen los recesos legislativos, en los términos de este Reglamento.*

Respecto del anterior precepto, debe tomarse en consideración que el artículo 212 antes transcritos es contrario a un imperativo de naturaleza fundamental como lo es el inciso i) del artículo 72. Este precepto establece dos reglas generales: una, que no admite excepciones, por ello no son admisibles las previstas en el referido artículo 212 del *Reglamento del Senado de la República*; y la otra, que se trata de días naturales.

Dado que la Constitución Política es de naturaleza fundamental (artículos 40, 41 y 133 constitucionales), no es dable a un ley secundaria, y mucho menos a un *Reglamento*, contravenirla.

6. Para actuar de diferente manera, los legisladores miembros del H. Congreso de la Unión no pueden alegar:

Práctica en contrario; se debe tener presente que, el artículo 10 del Código Civil Federal, establece un principio general:

Artículo 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Que al H. Congreso de la Unión o a las HH. Cámaras que lo integran, les es dable violar la Constitución Política; admitirlo sería desconocer el carácter imperativo de la Carta Fundamental;

Que los CC. Diputados y Senadores, por virtud de la inmunidad de que gozan, no incurrir en responsabilidad por actuar en violación de la Constitución Política;

Independientemente de que lo anterior, es inexacto; en el caso se debe distinguir: una materia es la relacionada con la posible responsabilidad en que como legisladores pudiéramos incurrir y otra es lo relativo a la validez de una ley derivada de un procedimiento viciado. No hay duda de que de nuestra actuación derivaría un acto susceptible de ser cuestionado a través de la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad o el juicio de amparo.

7. Sostener que la H. Cámara de Senadores pudiera seguir conociendo de la iniciativa a que se ha venido haciendo referencia y que no ha precluido la prelación que le correspondía por virtud de haber sido presentada ante ella, sería actuar en contravención de lo mandado por la Constitución Política; lo que se apruebe sería

anulable, como lo sería cualquier actuación o ley que pudiera ser aprobada siguiendo un procedimiento viciado de anticonstitucionalidad.

El artículo 8º del *Código Civil Federal*, dispone lo siguiente:

Artículo 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

8. En el caso se debe tener presente que, de conformidad con el artículo 128 constitucional y artículo 15 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, tanto los CC. Senadores, como los CC. Diputados al Congreso de la Unión, antes de asumir nuestros cargos, hemos protestado guardar la Constitución Política y las leyes que de ella emanan. En el caso el término guardar es utilizado en su acepción de respetar.

En el derecho parlamentario existe el principio de economía: no se debe actuar o aprobar una ley o un decreto cuando existen evidentes vicios de constitucionalidad o de legalidad.

En el caso específico, debe tenerse presente que el imperativo de un mes obliga a ambas Cámaras del H. Congreso de a Unión.

La regla que deriva del inciso i) del artículo 72 constitucional y la nulidad que se desprende de su inobservancia, no es general en términos absolutos, que admite excepciones; una de ellas, la actuación de las Comisiones dictaminadoras no es nula, ni la Cámara de origen pierde la exclusividad en el conocimiento de la materia, en el supuesto de que los miembros de la Cámara colegisladora no presenten una iniciativa similar. Mientras éste supuesto no se presente, las Comisiones pueden actuar válidamente a pesar de haber transcurrido el plazo de un mes.

9. A lo anterior debe agregarse como razón adicional para que la H. Cámara de Senadores no conozca de la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la circunstancia de que, de conformidad con el artículo 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa iniciativa, por estar de por medio una normatividad que tiene que ver con la regulación del endeudamiento público, debió haberse presentado ante la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En efecto, el inciso h) del artículo 72 constitucional, a la letra dice:

La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

10. De insistirse en violar el inciso i) del artículo 72 constitucional, pudieran presentarse durante el estudio, dictamen, discusión y aprobación de la iniciativa de parte de las HH. Cámaras del H. Congreso de la Unión, las siguientes posibilidades:

Que los miembros de las Comisiones dictaminadoras del H. Senado de la República presenten una moción de orden u objeten ante las propias Comisiones la discusión y aprobación de un dictamen extemporáneo;

De no existir objeción en el seno de las Comisiones dictaminadoras, también es factible que una vez que la iniciativa se presente ante el Pleno de la H. Cámara de Senadores, alguno de sus miembros presente una moción suspensiva alegando la evidente violación a la Constitución Política;

También existe la posibilidad de que, a pesar de las posibles objeciones que se presenten y de que iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pase a esta H. Cámara de Diputados, de que el suscrito, con base en el inciso i) constitucional reclame la violación de la Constitución Política.

Como lo he dicho anteriormente, también existe la posibilidad de que la supuesta iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea cuestionada a través de algunas de las vías que constitucionalmente existen.

11. En obvio de que se presenten algunas de las posibilidades que he mencionado, con fundamento en el artículo 72, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de turnar la presente iniciativa a las comisiones correspondientes, procede y así lo solicito:

Librar atento oficio al C. Presidente de la H. Cámara de Senadores para los efectos de que informe si la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el día 11 de febrero del año en curso por los CC. Senadores Ernesto Cordero Arroyo y Carlos Mendoza Davis, a la fecha del 26 de marzo, había sido dictaminada por las Comisiones a las que fue turnada.

En el oficio de referencia, informarle que con esta fecha he presentado ante la H. Cámara de Diputados una iniciativa similar, para ese efecto atentamente pido se sirva acompañar una copia, debidamente certificada, de la iniciativa que ahora acompaño.

De recibirse un informe en el sentido de que la referida iniciativa no ha sido dictaminada, o de no recibirse dentro de un plazo perentorio el informe respectivo, adoptar los siguientes acuerdos:

Ordenar se turne a las Comisiones competentes iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que me permito presentar.

Librar oficio al C. Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores para los efectos de informarle que en virtud de que dentro del plazo de un mes establecido por el inciso i) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones a las que se turno no emitieron su dictamen, determinar que:

Precluyó el derecho que tenían para dictaminar. La preclusión, en su acepción jurídica:

*La preclusión es un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo.*¹

Que la H. Cámara de Senadores ha perdido el derecho que le asistía a conocer, como Cámara de origen, de la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la única que puede conocer de la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es esta H. Cámara de Diputados que usted preside.

En virtud de lo anterior, se requiera al C. Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores que esa H. Cámara colegisladora, se abstengan de estudiar, dictaminar, discutir y aprobar la iniciativa que con fecha 11 de febrero pasado, presentaron los CC. Armando Ríos Piter, Raúl Morón Orozco y Ángel Benjamín Robles Montoya, Senadores de la República.

12. Tengo conocimiento que con fechas 23 de enero, 5 y 7 de febrero del año en curso, los CC. Senadores Armando Ríos Piter, Raúl Morón Orozco, Ángel Benjamín Robles Montoya (en una iniciativa conjunta y otra en lo individual), Ernesto Javier Cordero Arroyo, Carlos Mendoza Davis, presentaron ante su respectiva Cámara, tres iniciativas de ley relacionadas con la materia de la que ahora estoy presentando ante esta H. Cámara de Diputados, esa circunstancia pone en evidencia de que existe un consenso en el sentido de que la materia sea regulada, lo que constituye un argumento adicional para concluir que no es dable a un número reducido de Senadores, como los son los que integran las comisiones dictaminadoras, obstaculizar el funcionamiento del Poder Legislativo de la Unión depositado en el Congreso de la Unión.

En virtud de que el suscrito está presentando la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es dable que alguien ajeno a la Cámara de Diputados pretenda hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. 1ª ed., Serie E, varios, núm. 29, t. VII, IJ-UNAM, México, 1984.

A USTED C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso.

Segundo. Tener por presentada la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acompaño al presente ocurso.

Tercero. Librar oficio al C. Presidente de la H. Cámara de Senadores para los efectos de informarle que en virtud de que dentro del plazo de un mes establecido por el inciso i) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones a las que se turno no emitieron su dictamen, determinar que:

Cuarto. Precluyó su derecho para dictaminar la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por los CC. Emilio Gamboa Patrón y José Francisco Yunes Zorrilla, Senadores de la República.

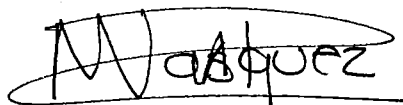
Quinto. Que la H. Cámara de Senadores ha perdido el derecho que le asistía a conocer, como Cámara de origen, de la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto. Que la única que puede conocer de la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es esta H. Cámara de Diputados que usted preside.

Octavo. En virtud de lo anterior, se requiera al C. Presidente de la H. Cámara de Senadores que esa H. Cámara colegisladora, se abstengan de estudiar, dictaminar, discutir y aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con fecha 11 de febrero pasado, presentaron los CC. Emilio Gamboa Patrón y José Francisco Yunes Zorrilla, Senadores de la República.

Noveno. En su oportunidad, ordenar se turne a las Comisiones competentes la iniciativa de iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que me permito presentar.

Recinto legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2013.



Dip. Angélica Rocio Melchor Vásquez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANGELICA ROCIO MELCHOR VÁSQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE LO PRD.

La que suscribe, Angélica Rocío Melchor Vásquez, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 fracción I, del reglamento de la cámara de diputados, presenta **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 73 y se modifica el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mexicanos reclaman una actuación eficaz y eficiente de sus autoridades. En este sentido, demandan que los gobiernos cumplan los resultados ofrecidos y que hagan un uso responsable y transparente de los recursos que tienen a su disposición.

Para lograr lo anterior y generar las condiciones para que el bienestar de la población se incremente de manera sostenida en el mediano y largo plazo, es condición indispensable, entre otras medidas, que los gobiernos actúen de manera responsable en el manejo de sus finanzas públicas. En este sentido, el crecimiento económico sostenible que permita a los mexicanos mejorar su nivel de vida, debe fundarse en un manejo adecuado y disciplinado de la hacienda pública por parte de los tres órdenes de gobierno.

Si bien el manejo responsable de las finanzas públicas no genera, por sí solo, las condiciones suficientes para lograr el crecimiento económico sostenible, sí es un fundamento elemental para lograr ese objetivo. No es justificable generar el bienestar de la población de manera efímera a costa de sufrir en el mediano plazo los costos por un manejo inadecuado de las finanzas públicas.

La presente iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se presenta de manera conjunta con la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se reforma el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como se reforma el artículo 4, fracción I y se adicionan el Capítulo IX y los artículos 31 a 36 de la Ley General de Deuda Pública, tiene como finalidad establecer una política nacional en materia de responsabilidad hacendaria y de disciplina financiera, que sienta las bases para que los tres órdenes de gobierno se rijan por los mismos principios generales en el manejo de

sus finanzas públicas, desde luego reconociendo las diferencias existentes en las haciendas públicas de éstos.

Cabe destacar que esta iniciativa se vuelve apremiante dado el considerable incremento del saldo de la deuda pública que han presentado las finanzas públicas de las entidades federativas en los últimos años. El monto de las obligaciones de deuda se ha duplicado entre el cierre de diciembre de 2008 y septiembre de 2012, de acuerdo al registro de deuda de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este ritmo de endeudamiento acelerado, es reflejo de que en este periodo las haciendas estatales y municipales recurrieron a la contratación de empréstitos a un ritmo insostenible.

Dicha problemática proviene de una discrepancia entre el nivel de ingresos recibidos por las arcas estatales y las erogaciones realizadas por las mismas. El gasto corriente de las entidades federativas, dedicado a cubrir las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y transferencias, se ha elevado 17.9% real acumulado entre 2008 y 2010. Por otro lado, el gasto total de las entidades federativas se ha elevado en términos reales y acumulados en 17.7% en el mismo período.

El crecimiento de la deuda no es reflejo de un desequilibrio estructural de las finanzas locales y se encuentra focalizado en entidades particulares con conductas de endeudamiento acelerado, y por ende con vulnerabilidad en sus finanzas públicas. Siete Entidades concentraron el 63.9% del incremento en el monto total de la deuda de las entidades entre 2008 y el tercer trimestre del 2012.

En los términos descritos, los legisladores que suscribimos la presente iniciativa, en el marco del Pacto por México, consideramos de suma importancia tomar medidas que ayuden a las entidades federativas y a los municipios a evitar problemas de solvencia financiera que repercutan en el bienestar y desarrollo de la Nación.

Por lo anterior, la presente iniciativa de reforma constitucional propone:

- A través de la adición de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de responsabilidad hacendaria y de coordinación fiscal, incluyendo en las leyes que se expidan en dichas materias, principios presupuestarios, de deuda pública y de transparencia, aplicables a la Federación, los Estados y Municipios, así como en el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.

Lo anterior, con el fin de buscar homologar la regulación de las finanzas públicas y lograr su adecuada coordinación en los tres órdenes de gobierno. Al respecto, cabe destacar que no se pretende de forma alguna que la regulación presupuestaria, de deuda pública y transparencia se vuelva materia federal, sino que el Congreso de la Unión establezca los principios generales aplicables a dichas materias en todos los órdenes de gobierno para lograr los objetivos

descritos, pero que sean éstos los responsables de aplicar dichos principios conforme a la legislación local que establezcan en el marco de la regulación nacional.

Cabe destacar que el establecimiento de principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria a nivel nacional serán, de aprobarse esta reforma por el Constituyente Permanente, la condición necesaria para que los Estados y Municipios puedan acceder al nuevo esquema de endeudamiento público que a continuación se explica, el cual brindará a dichos órdenes de gobierno un esquema que les permita acceder al financiamiento de su desarrollo de manera responsable y a menores costos, lo cual redundará de manera positiva en la sostenibilidad de sus finanzas públicas.

Finalmente, cabe aclarar que la legislación en materia de responsabilidad hacendaria para la Federación, continuará siendo la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria mientras que, para las Entidades Federativas y Municipios, se propone que sea la nueva ley que se incluye en la iniciativa que se presenta de manera conjunta con la presente iniciativa: "Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios". Lo anterior, reconociendo los efectos positivos que ha generado la primera ley citada a nivel federal, pero asumiendo que dicha ley no puede ser aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios dadas las diferencias de sus finanzas públicas con la Federal. La regulación detallada de las materias presupuestaria, de deuda y de transparencia se dejarán a nivel local, por medio de la regulación que emitan las Legislaturas locales; sin embargo, en todo momento deberán ajustarse al marco de los principios establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

- La reforma propuesta a los artículos 73, fracción VIII, y 117, fracción VIII, tiene por objeto introducir un nuevo esquema de endeudamiento público para los Estados y Municipios, el cual se expone a continuación de manera general y, con mayor detalle, en la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y se reforman las leyes General de Deuda Pública y de Coordinación Fiscal, la cual se presenta de manera conjunta con la presente iniciativa de reforma constitucional.

El nuevo esquema propuesto de endeudamiento para los Estados y Municipios, denominado Deuda Estatal Garantizada tiene por objeto, por un lado, apoyar a dichos órdenes de gobierno a obtener mejores condiciones de financiamiento y, por el otro, garantizar que dichos órdenes de gobierno utilicen el financiamiento de manera prudente y en un marco de disciplina financiera.

En este orden de ideas se propone facultar al Gobierno Federal a respaldar el endeudamiento de dichos órdenes de gobierno que se contrate bajo la modalidad de Deuda Estatal Garantizada.

Para acceder a este esquema, los Estados y Municipios, con la aprobación de la Legislatura local, tendrán que suscribir convenios con la Federación para obligarse a alcanzar objetivos de responsabilidad hacendaria, con metas específicas e indicadores para medir su grado de cumplimiento. En este sentido, además de los principios generales de responsabilidad hacendaria establecidos en la ley que reglamente la fracción VI del artículo 73 constitucional, las Entidades Federativas y los Municipios podrán pactar medidas adicionales para mejorar el manejo de sus finanzas públicas y que les permita contar con la garantía del Gobierno Federal en la contratación de financiamiento.

Así, el esquema de Deuda Estatal Garantizada fortalecerá las finanzas públicas de las Entidades Federativas y los Municipios al permitirles reducir sensiblemente los costos del financiamiento y al fortalecer el manejo de sus finanzas públicas a través de las metas establecidas en los convenios citados.

Para lograr el establecimiento del esquema propuesto es necesario reformar los artículos constitucionales citados para facultar al Congreso de la Unión a incluir en la Ley General de Deuda Pública la regulación relativa a la Deuda Estatal Garantizada, para establecer en la Ley de Coordinación Fiscal las modalidades bajo las cuales las Entidades Federativas y los Municipios podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones que contraigan para hacer viable el esquema, así como para facultar al Ejecutivo Federal a otorgar la garantía correspondiente.

Por otro lado, es importante subrayar que, en el caso del Distrito Federal, no se le incluye en el esquema de Deuda Estatal Garantizada derivado del esquema específico con el que cuenta para la contratación de su endeudamiento.

Finalmente, se realizan precisiones técnicas en las disposiciones citadas en el presente apartado, acordes con las operaciones que se llevan a cabo y con la terminología empleada en la actualidad, con el objeto de incluir el refinanciamiento y reestructura de las obligaciones. Así mismo se prevé expresamente la prohibición para los Estados y Municipios para contraer empréstitos u obligaciones para financiar su gasto corriente, entendido como aquél que no tiene como contrapartida la creación de un activo, incluyendo de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones y subsidios. Se considera de particular importancia esta última precisión para robustecer el objetivo central de la presente iniciativa de garantizar la disciplina financiera y el uso responsable del endeudamiento.

El presente proyecto de reforma, así como las propuestas de regulación secundaria que se presentan a consideración de esta Soberanía, sin duda fomentarán la disciplina financiera, incluyendo el uso responsable del endeudamiento público, y brindarán a los Estados y Municipios un mecanismo eficiente para acceder a éste a costos más bajos. Por ello, estamos convencidos que la reforma planteada, de aprobarse por el Constituyente Permanente,

fortalecerá las finanzas públicas de dichos órdenes de gobierno, lo cual repercutirá positivamente en la calidad de vida de sus ciudadanos al sentar las bases para un crecimiento económico sostenible de mediano y largo plazo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y, en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN VIII Y 117, FRACCIÓN VIII, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73, CON LA FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 73, fracción VIII y 117, fracción VIII, y se adiciona el artículo 73, con la fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 73.-(...)

I. a V.(...)

VI. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria y de coordinación fiscal, incluyendo principios presupuestarios, de deuda pública y de transparencia para lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados y Municipios, así como en el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;

VII.(...)

VIII. En materia de deuda pública, para:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria; las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

3o. Establecer las modalidades bajo las cuales los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones que contraigan.

IX. a XXX.(...)

Artículo 117.(...)

I. a VII. (...)

VIII. (...)

Los Estados y Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y su refinanciamiento o reestructura, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Asimismo, deberán observar lo establecido en las leyes a que se refiere el artículo 73 fracción VI de esta Constitución. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

Los Estados y Municipios no podrán contraer obligaciones ni empréstitos para financiar su gasto corriente.

IX. (...)

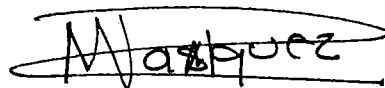
(...)"

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo de San Lázaro, 8 de Abril de 2013.

Atentamente



Dip. Angélica Rocío Melchor Vásquez

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Luis Alberto Villarreal García, PAN, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Silvano Aureoles Conejo, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; María San Juana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Francisco Agustín Arroyo Vieyra; vicepresidentes, Patricia Elena Retamoza Vega, PRI; José González Morfín, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Tanya Rellstab Carreto, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>